



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02009-2009-PHC/TC

CUSCO

CARLOS WILFREDO CÓRDOVA
PRESCOTT

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Wilfredo Córdova Prescott contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 24, su fecha 21 de enero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez Mixto de Wanchaq, don Carlos Ernesto Barcelona Vega, por vulneración de su derecho al debido proceso. Refiere que el demandado, en el Expediente N.º A-59-2008 (cuaderno de auxilio judicial), emitió la Resolución N.º 04, de fecha 13 de noviembre de 2008, que confirmó la Resolución N.º 01, su fecha 11 de julio de 2008, que declaró improcedente la concesión del auxilio judicial, en el proceso por indemnización de daños y perjuicios seguidos por Carla Cecilia Córdova Mogollón contra Miguel Ángel Astete Zamalloa.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, “el proceso de hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella”. En otros términos, para que se pueda recurrir al presente proceso constitucional, es necesario que en el caso concreto exista una afectación o amenaza de afectación de la libertad o de un derecho conexo, es decir de un derecho cuya vulneración suponga, a su vez, un atentado contra la libertad personal.
3. Que del análisis del caso concreto, se advierte que los hechos que denuncia el accionante como lesivos a los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre la libertad personal, esto es, que los actos cuestionados en este proceso constitucional no determinan restricción o limitación alguna a la libertad individual del recurrente, toda vez que lo que en puridad pretende es que este Tribunal declare fundada la solicitud de auxilio judicial, lo cual evidentemente no puede ser resuelto en este proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 005



EXP. N.º 02009-2009-PHC/TC

CUSCO

CARLOS WILFREDO CORDOVA
PRESCOTT

4. Que por tanto, dado que el petitorio y los hechos expuestos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, en concordancia con el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**